

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MEDICAL BIOTRONICS,
INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Recurrido

MEDSCI DIAGNOSTICS,
INC., CARIBBEAN STONE
PRODUCTS, INC., Y
TETRA VENTURES, LLC

Partes con interés

KLRA202100675

Revisión
Judicial
procedente de
la Junta de
Subastas del
Municipio de
San Juan

Subasta Núm.:
2022-037

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

Comparece Medical Biotronics, Inc., en adelante MedBio o la recurrente, y solicita que revoquemos una adjudicación de subasta emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan, en adelante la Junta de Subastas o la recurrida. Mediante la misma, otorgó a MEDSCI Diagnostics, Inc., en adelante MEDSCI o la licitadora agraciada, los renglones #1: A, B, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X de la subasta impugnada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la adjudicación recurrida.

-I-

Según surge del expediente, la Junta de Subastas publicó el Aviso de Subasta Núm. 2022-037 "Adquisición de Equipos y Software de Telemedicina para la Oficina

Municipal para el Manejo de Emergencias, Administración de Desastres y Emergencias Médicas",¹ en el que solicitó propuestas para la adquisición de equipos y "software" de telemedicina, por ser éste esencial para la preparación operativa, prevención, el manejo y los traslados de personas que atraviesen emergencias médicas.²

Luego de los trámites de rigor, la Junta de Subastas adjudicó los renglones #1: A, B, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X de la buena pro a MEDSCI, mediante *Aviso de Adjudicación*,³ en el que determinó lo siguiente:

...la OMME-AD y EM recomienda la **adjudicación de los renglones #1: A, B, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, al licitador MEDSCI Diagnostics, Inc.**, ya que cumple con las especificaciones solicitadas, además de ser el postor con una mejor oferta, tanto en el "software", equipos, adiestramientos y costo por usuarios.

...

El licitador Medical Biotronics, Inc., presenta una propuesta con "No Bid" en tres (3) renglones y existen unos precios que son incongruentes, cuando los comparamos con los otros licitadores, además que no cuentan con una experiencia en sistemas de ambulancia como los otros licitadores participantes...⁴

...

Además, la Junta de Subastas aprobó **el rechazo de las propuestas del reglón #1: C y la autorización para la adquisición de dicho equipo a través del procedimiento de Mercado Abierto.** Esto a tenor con la recomendación departamental.⁵

¹ Apéndice del recurso de revisión, Apéndice 1, págs. 1-12.

² *Id.*, pág. 2.

³ *Id.*, pág. 6.

⁴ *Id.* (Énfasis en el original).

⁵ *Id.*, pág. 7. (Énfasis en el original).

Inconforme, la recurrente presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que alega la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS AL NO ADJUDICAR LA SUBASTA NÚM. 2022-037 A MEDICAL BIOTRONICS, INC. A PESAR DE HABER SIDO EL LICITADOR RESPONSIVO Y RESPONSABLE MÁS BAJO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS AL DETERMINAR QUE MEDSCI DIAGNOSTICS, INC. ERA EL MEJOR POSTOR CUALIFICADO, A PESAR DE QUE SU OFERTA NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS PARA FAVORECERLA SOBRE EL POSTOR MÁS BAJO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS AL ADJUDICAR LA SUBASTA NÚM. 2022-037 A MEDSCI DIAGNOSTICS, INC., A BASE DE DETERMINACIONES ERRÓNEAS Y EN CONTRAVENCIÓN DE SUS PROPIAS INSTRUCCIONES Y CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES PARA ESTA SUBASTA.

Posteriormente, MedBio presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*,⁶ que declaramos no ha lugar.

La recurrida no presentó su escrito en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales, razón por la cual "está revestido del más alto interés público y

⁶ Véase *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, págs. 1-7.

aspira a promover la sana administración gubernamental".⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que en materia de adjudicación de subastas "la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa".⁸

En consideración a lo anterior, el TSPR ha declarado que:

... [e]l fin principal es proteger los fondos públicos mediante la construcción de obras públicas o la adquisición de servicios al mejor precio posible. Al así hacerlo, se debe procurar conseguir los precios más bajos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento.⁹

Ahora bien, cuando está involucrado el uso de bienes o fondos públicos, es esencial la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de dichos fondos, a fines de proteger los intereses y el dinero del Pueblo.¹⁰

Finalmente, la sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9659, establece que los procedimientos de subasta serán informales y que su reglamentación y términos

⁷ *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 343 (2016); *Caribbean Communications v. Pol. de PR*, 176 DPR 978, 994 (2009); *Marina v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771 (2006).

⁸ *Genesis Security Services, Inc. v. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, 204 DPR 986, 997 (2020), 2020 TSPR 84 (citando a *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990)).

⁹ *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, *supra*, págs. 343-344.

¹⁰ Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1017 (2011); *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007); *De Jesús González v. AC*, 148 DPR 255 (1999).

serán establecidos por las agencias.¹¹ Consecuentemente, en Puerto Rico no existe legislación especial dirigida a regular los procesos de subasta de las agencias, por lo que éstas tienen la obligación de adoptar reglamentación para guiar dichos procedimientos delimitando el alcance de su discreción. Queda pues, a la discreción de cada agencia, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas.¹²

B.

Por otro lado, los tribunales, en su función revisora, tienen el deber de examinar que en los procesos de subastas del gobierno no resulte adversamente afectado el erario o se menoscabe el esquema de ley que persigue asegurar la integridad de las subastas públicas.¹³ A esos efectos, el TSPR ha reconocido que, de ordinario, las agencias administrativas se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración, a la luz de los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables.¹⁴ Por tal razón, una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta salvo que se demuestre que

¹¹ 3 LPRA sec. 9659.

¹² *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 780; *LPC & D Inc. v. AC*, 149 DPR 869 (1999)

¹³ *Marina v. Comisión*, supra, págs. 860-861; *Cotto Guadalupe v. Departamento de Educación*, 138 DPR 658, 666 (1995).

¹⁴ *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 348; *Autoridad de Carreteras y Transportación v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 408 (2009).

la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe.¹⁵

Esto obedece a que, como norma general, la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador.¹⁶ En consecuencia, en ausencia de fraude, mala fe o abuso de discreción, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa.¹⁷ Tampoco ostenta un derecho adquirido en ninguna subasta.¹⁸ Por el contrario, la adjudicación de una subasta debe decidirse a la luz del interés público,¹⁹ aunque ello represente "rechazar la oferta más baja por una más alta, siempre y cuando esta determinación no esté viciada por fraude o sea claramente irrazonable".²⁰

Conviene destacar que el peso de la prueba para demostrar la ocurrencia de fraude o abuso de discreción recae en el recurrente, y si éste no puede demostrar ausencia de factores racionales o razonables para la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables.²¹

Finalmente, como en el caso de cualquier decisión de una agencia administrativa, al revisar una adjudicación de subastas la facultad de los tribunales, aunque restringida, tiene como propósito delimitar la discreción de los organismos

¹⁵ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007).

¹⁶ *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 779; *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004).

¹⁷ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, pág. 898; *Great Am. Indem Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

¹⁸ *Torres Products v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, pág. 898.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 783.

²¹ *Id.*

administrativos y velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado.²²

-III-

Para la recurrente, de los autos se desprende que fue la licitadora con el precio ofrecido más bajo, por lo cual, en conjunto con otros factores, esto debió suponer la adjudicación de la buena pro a su favor. Arguye, además, que la Junta de Subastas rechazó su oferta apoyada en premisas incorrectas y razones escuetas. A su entender, aquella tomó su decisión en ausencia de criterios objetivos que le permitieran examinar cuidadosamente las ofertas presentadas. Como si lo anterior fuera poco, sostiene que la Junta de Subastas modificó sin previo aviso las condiciones de la subasta luego de su apertura. Finalmente, la recurrida no justificó su determinación de que MEDSCI resultó ser el "Mejor Postor Cualificado", con una oferta superior a la del postor más bajo, de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas del municipio, así como el Código Municipal de Puerto Rico.

Luego de revisar los documentos que obran en autos no encontramos indicio alguno de arbitrariedad, capricho, fraude o mala fe, elementos que justificarían nuestra intervención. Al respecto conviene destacar que se designó un Comité Evaluador de perfil profesional, se analizaron las distintas propuestas y se justificó de modo razonable la

²² *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 129 (1998).

adjudicación a favor de la licitadora agraciada. Además, como parte de su proceso decisonal, la Junta de Subastas rechazó una de las propuestas y en consecuencia autorizó la adquisición de determinado equipo mediante el procedimiento de mercado abierto. En ausencia de fraude o irracionalidad, la Junta de Subastas podía, como hizo, aceptar la oferta más alta.

En fin, no hay indicio alguno de que en la adjudicación impugnada se haya lesionado el interés público.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la adjudicación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones